

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

REFERENCIA:
AL OTH 39/2018

26 de junio de 2018

Señor Mora Cazar,

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial; y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 35/7, 37/8, 35/15, 32/32, 34/5, 33/12, 34/35 y 36/15 del Consejo de Derechos Humanos.

Estamos enviando esta carta de conformidad con el procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otras partes interesadas (actores no estatales) en caso de producirse denuncias de violaciones de derechos humanos correspondientes a sus mandatos, mediante cartas que contengan llamamientos urgentes o mediante comunicaciones de otro tipo. La intervención puede referirse a una violación de los derechos humanos ya cometida, a una en curso o a un alto riesgo de violación. El procedimiento supone el envío al Estado en cuestión de una carta en la que constan los motivos de la denuncia, las preguntas y las preocupaciones expresadas por el o los titulares del mandato y la solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, a conductas o tendencias generalizadas de violación de derechos humanos, a situaciones que afecten a un grupo o una comunidad en particular, al contenido de alguna legislación en proyecto o en vigor, o

Junfield Group S.A.

a políticas o prácticas que no puedan considerarse plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.¹

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención de su empresa la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de secuestro y de amenazas contra los defensores de derechos humanos; el Sr. **Yaku Pérez Guartambel**, el Sr. **Mario Gonzalo**, el Sr. **Fárez Ramón**, el Sr. **Víctor Hernández Siavichay** y el Sr. **Manuel Gayllas**, debido a su trabajo en defensa de los derechos de los pueblos indígenas y el derecho al medioambiente sano en el contexto de las actividades mineras en la región de Cuenca.

Según la información recibida:

La empresa ecuatoriana Ecuagoldmining South America SA fue creada en 2015 en Cuenca por la empresa china de inversión, Junefield Group S.A. La empresa opera el proyecto minero de oro y plata “Río Blanco”, que abarca una extensión de 3,308 hectáreas a 3,900 metros de altura. La explotación del proyecto empezó en 2017.

Yaku Pérez Guartambel es un líder indígena y el presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa de Ecuador (ECUARUNARI), una organización que promueve los derechos humanos de los pueblos indígenas y la protección de los defensores de derechos humanos en Ecuador. El Sr. Mario Gonzalo, Fárez Ramon, el Sr. Víctor Hernández Siavichay, el Sr. Manuel Gayllas, y el Sr. Yaku Pérez Guartambel son miembros de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay (FOA). Dicha organización apoya a las comunidades indígenas de Río Blanco y Molleturo que se oponen a las actividades mineras de Ecuagoldmining South America S.A. por la contaminación que podrían causar y así como por sus impactos sobre la salud y el acceso de las comunidades al agua potable. No se han establecido mecanismos de participación para las comunidades potencialmente afectadas en el marco de este proyecto. Tampoco se ha llevado a cabo un proceso de consulta libre, previa e informada para obtener el consentimiento de las comunidades indígenas sobre cuestiones relacionadas al proyecto que les podrían afectar.

El 9 de mayo de 2018, alrededor de las 7:30 de la mañana, un grupo de personas supuestamente vinculadas con la empresa Ecuagoldmining South America S.A. retuvieron a los señores Guartambel, Gonzalo, Ramón, Siavichay y Gayllas cuando se trasladaban por vehículo a la comunidad de Río Blanco en Molleturo del Cantón de Cuenca. Ese mismo grupo de personas rompió los parabrisas y pinchó las llantas del vehículo, acusando al Sr. Guartambel de ser el responsable de un incendio en el campamento minero en Río Blanco.

Los autores del asalto empujaron el vehículo hasta la Escuela Cochapamba. Después de exigir al Sr. Guartambel salir del auto, las personas presuntamente vinculadas con la empresa le golpearon, le escupieron, jalieron del cabello y le

¹ Para más información, dirigirse a la página web:
<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>

obligaron a quitarse la ropa, mientras lo amenazaban con crucificarlo y quemarlo vivo, todo en presencia de los niños y niñas de la escuela. A continuación, los cinco defensores de derechos humanos fueron trasladados a una casa, donde las mismas personas continuaron amenazándolos.

Aproximadamente a las 2:30 de la tarde, después de la intervención de los habitantes de la localidad de Molleturo, los autores del ataque liberaron a los defensores bajo la condición de que no regresaran a Molleturo ni se opusieran nuevamente a los proyectos mineros en la zona, si no querían “ser quemados vivos”.

Se expresa grave preocupación por el presunto secuestro, las amenazas y la agresión contra el Sr. Guartambel, el Sr. Gonzalo, el Sr. Ramon, el Sr. Siavichay y el Sr. Gayllas por razones directamente relacionadas con su trabajo pacífico y legítimo en defensa de los derechos humanos amenazados por las actividades mineras en Río Blanco. Asimismo, nos preocupa que en el marco del proyecto minero Río Blanco de la empresa Ecuagoldmining South America S.A, los miembros de las comunidades indígenas no hayan sido consultados de forma libre, informada y previa sobre decisiones que les afectarían directamente, incluyendo sus derechos al medio ambiente sano y al agua segura.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención de su empresa sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre cualquier proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos que ha realizado su empresa para identificar, prevenir, mitigar y remediar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de las actividades de su empresa, de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre los pasos dados para que su empresa establezca mecanismos de reclamación a nivel operacional para abordar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos causadas

por su empresa y para tratar las preocupaciones expresadas por parte de las comunidades afectadas.

4. Sírvase proporcionar información sobre los avances realizados por su empresa para identificar, prevenir, mitigar y remediar cualquier consecuencia negativa sobre los derechos humanos para las personas que viven cerca de las áreas de actividad de su empresa, y en particular sobre los derechos de los pueblos indígenas.
5. Sírvase proporcionar información sobre la naturaleza y el alcance de los mecanismos participativos y los procesos de consulta realizados con los miembros de la comunidad potencialmente afectados, incluidos los pueblos indígenas que viven en las áreas del proyecto. Si no se iniciaron consultas o diálogos, explique por qué.
6. Proporcione información detallada sobre cualquier medida que su compañía haya tomado para prevenir y dar cuenta de las denuncias de secuestro, intimidación y acoso de la Sra. Yaku Pérez Guartambel, Mario Gonzalo, Fárez Ramón, Víctor Hernández Siavichay y Manuel Gayllas cometidos por personas relacionadas a su empresa.

Agradeceríamos recibir una respuesta de su empresa a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que su respuesta será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una carta sobre el mismo asunto ha sido también enviada a los Gobiernos de China y de Ecuador y a otras empresas involucradas.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su empresa a que adopte todas las medidas necesarias para respetar los derechos de las organizaciones, asociaciones y defensores de derechos humanos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Señor Mora Cazar, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Anita Ramasastry

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John H. Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

E. Tendayi Achiume
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Baskut Tuncak
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y
eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos en primer lugar mencionar los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. “La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben:

- “a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.
“(Principio Rector 15)

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos también referirnos a los artículos 6, 9, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que establecen los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de asociación.

Quisiéramos recordarle sobre la Observación General No. 35 de la Comité de Derechos Humanos, el cual establece que el derecho a la seguridad personal protege a las

personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas del ámbito público y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a lesiones ya infligidas.

Deseamos llamar su atención sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

También deseamos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El artículo 7.1 afirma el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de las personas indígenas. El artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.